

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0844-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de noviembre de 2018

Visto el Expediente N° 1455-2016/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa **Minera Uchusuma S.A.**, respecto de dos (2) áreas denominadas **ÁREA A** de 1 249 633,37 m² y **ÁREA B** de 2 094 099,35 m², ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, ROF de la SBN), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, mediante Oficio N° 1037-2018-ANA-AAA.I C-O, de fecha 07 de agosto de 2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, adjuntó el Informe N° 136-2018-ANA-AAA.CO-AT/TMTL de fecha 06 de agosto de 2018, en el que concluyó que: "(...) para emitir una opinión técnica se requiere de análisis técnicos como pendiente, delimitación de ribera modelación hidráulica, etc.; dada la importancia del cauce de la quebrada, ante una posible activación; razón por la cual se requiere la aprobación de delimitación de faja marginal, siendo el único documento que sustente la aprobación mediante Resolución Directoral (...)"(folios 728 al 734);

Que, en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, mediante Resolución N° 0680-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de setiembre de 2018, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, declaró IMPROCEDENTE la solicitud del procedimiento administrativo presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sobre

otorgamiento del derecho de servidumbre de las áreas replanteadas, denominadas: **ÁREA A** de 1 249 633,37 m² y **ÁREA B** de 2 094 099,35 m², ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, requerida por la empresa **Minera Uchusuma S.A.** (en adelante "la administrada"), toda vez que de acuerdo a lo informado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, las áreas solicitadas en servidumbre no contarían con una delimitación de faja marginal, dada la importancia del cauce de la quebrada, ante una posible activación; razón por la cual se requiere la aprobación de delimitación de faja marginal, siendo el único documento que sustente la aprobación mediante Resolución Directoral. Asimismo, con la referida Resolución se dejó sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de agosto de 2017." (folios 744 al 747);

Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

Que, es pertinente señalar que el Recurso de Reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, el numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre los recursos administrativos al recurso de reconsideración, estableciéndose en su artículo 217° que: **"(...) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"**. En tal sentido, el objeto de este recurso es que la autoridad que emitió el acto evalúe la posibilidad de modificar o revocar su decisión, pero basado en un nuevo medio probatorio;

Que, asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **"(...) el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"**, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación;

Que, la Resolución N° 0680-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2018, fue debidamente notificada a "la administrada", Gobierno Regional de Tacna – Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles- OEABI y al Director Regional de Energía y Minas, todas con fecha 02 de octubre de 2018, conforme se desprende de los cargos de Notificación Nros. 01899 01900-2018 y 01901-2018 SBN-SG-UTD respectivamente (folios 749 al 751);

Que, mediante documento s/n recepcionado por esta Superintendencia el 22 de octubre de 2018, "la administrada", interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0680-2018-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de setiembre de 2018 (folio 752 al 789);

Que, sobre el particular, "la administrada", fundamenta su recurso de reconsideración señalando lo siguiente: *"...mediante Oficio N° 718-2018-ANA-AAA. I C-O de fecha 04 de mayo de 2018, la Autoridad Administrativa Caplina Ocoña, adjuntó el Informe*



RESOLUCIÓN N° 0844-2018/SBN-DGPE-SDAPE



Técnico N° 076-2018-ANS-AAA.CO-AT/MATL de fecha 03 de mayo de 2018, el cual concluye que "(...)La Autoridad Administrativa del Agua establece las dimensiones de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA; para lo cual el único documento válido ante otras entidades son la resolución Directoral de aprobación de faja marginal; por lo que se remitirá la respectiva Resolución directoral del proceso que siga la Minera Uchcusuma ante esta autoridad (...);" asimismo mediante Oficio N° 1145-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 02 de marzo de 2018, la Autoridad Local del Agua Caplina – Locumba, adjuntó el Informe N° 013-2018-ANA-AAA.CO-ALA-CL-AT/CWOC de fecha 02 de mayo de 2018, el cual concluyó que: "(...) los predios antes descritos ubicados en el distrito de Calana, no están sobre bienes de dominio público hidráulico(...)", señalando también que la Minera Uchusuma ha presentado el expediente en noviembre del año pasado ante el ALA Locumba, quien ha desarrollado prácticamente toda la evaluación en tres meses, para después esperar largamente, 9 meses en tramites netamente administrativos que han dado lugar a la emisión de una Resolución Administrativa de Delimitación de faja marginal, Resolución Directoral N° 1552-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 03 de octubre de 2018, la misma que resuelve aprobar la delimitación de la Faja Marginal Tramo del Rio Uchusuma, sector Cerro Blanco, distrito de Calana, provincia de Tacna (folio 752 al 765);



Que, adicionalmente a ello, "la administrada", señaló lo siguiente: "Conforme se puede apreciar de la Resolución Directoral N° 1552-2018 y los planos que se adjuntan, los lotes objeto de la solicitud de servidumbre se encuentra fuera del área que se ha delimitado para la faja marginal. En los tramos más cercanos a la faja marginal puede llegar a tener de 32m a 69m de distancia y en los tramos más lejanos supera en distancia más de 1000 m. (folio 760);



Que, asimismo adjuntó: copia de la Resolución Directoral N° 1552-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 03 de octubre de 2018, la misma que resuelve aprobar la delimitación de la Faja Marginal Tramo del Rio Uchusuma, sector Cerro Blanco, distrito de Calana, provincia de Tacna, presentado por la Minera Uchusuma S.A., conforme al Informe Técnico N° 147-2018-ANA-AAA.CO-AT/MTL, la misma que contiene documentación técnica (planos y memorias descriptivas) con las nuevas áreas denominadas: **Área A de 1 084 585,41 m²** y el **ÁREA B de 995 495,42 m²**, en calidad de prueba nueva. (folios 781 al 789);

Que, sobre el particular debemos señalar que la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual concluye que "En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; **únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente**

excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, **Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público**, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal”.



Que, por otro lado, debemos señalar que de conformidad con el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal**.

Que, asimismo el artículo 2 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: **“el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua”**.



Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: **“La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma”**.

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que: **“(…) La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”**.



Que, se constató que el recurso de reconsideración de “la administrada”, fue presentado dentro del plazo legal, por ello corresponde analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración; es decir, que con ello el impugnante demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo.

Que, en ese sentido y teniendo en cuenta lo descrito por “la administrada”, en los considerandos precedentes y de la evaluación técnico-legal a la documentación presentada: la Resolución Directoral N° 1552-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 03 de octubre de 2018, la cual aprueba la delimitación de la Faja Marginal Tramo del Río Uchusuma, sector Cerro Blanco, distrito de Calana, provincia de Tacna, se procedió a elaborar el Plano Diagnostico N° 4565-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de noviembre de 2018, en el cual se determinó que las áreas de denominadas: **Área A de 1 084 585,41 m² y Área B de 995 495,42 m²**, materia de petición ya no recaerían sobre bienes de dominio público hidráulico (folio 790);

Que, posteriormente al recurso de reconsideración mediante documento s/n recepcionada por esta Superintendencia con fecha 22 de noviembre de 2018 la “la administrada” presentó información complementaria al recurso de reconsideración



RESOLUCIÓN N° 0844-2018/SBN-DGPE-SDAPE

contra la Resolución N° 680-2018/SBN-DGPE-SDAPE, la cual contenía documentación técnica (planos y memorias descriptivas) con las nuevas áreas denominadas: **Área A** de **1 084 585,41 m²** y el **ÁREA B** de **995 495,42 m²** (folios 791 al 807);

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30327 y su Reglamento Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; y

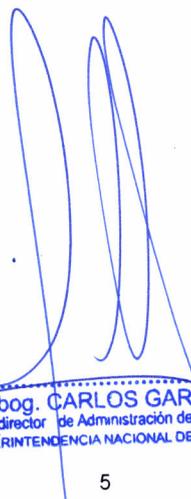
Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 2195-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 23 de noviembre de 2018 (folio 810);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Estimar el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa **Minera Uchusuma S.A.**, contra la Resolución N° 0680-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de setiembre de 2018, a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre de terrenos eriazos del Estado, al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2°.- Realizar la modificación del Acta de Entrega - Recepción N° 00125-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 29 de agosto de 2017, conforme al recorte presentado por el administrado.

Comuníquese. -


Abog. **CARLOS GARCÍA WONG**
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES